

**LA DISTRIBUCION DEL SUELO Y DEL SUBSUELO
MARINOS EN EL NUEVO DERECHO DEL MAR**

por **GLORIA DE ALBIOL BIOSCA**

SUMARIO

INTRODUCCION

I. ORIGEN Y REVISION DE LA DISTRIBUCION DEL SUELO Y SUBSUELO MARINOS

1. **Origen.**
2. **La revisión del Derecho del Mar.**

II. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. **Noción geológica.**
2. **Noción jurídica.**
3. **Régimen jurídico.**
4. **Delimitación.**
 - a) *Límite exterior e interior de la Plataforma Continental.*
 - b) *Delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente (art. 83).*

III. LA ZONA ABISAL DE LOS FONDOS MARINOS

1. **Delimitación de la zona.**
2. **El régimen jurídico internacional de la zona.**
 - a) *La acción normativa de las Naciones Unidas.*
 - b) *Principios básicos.*
 - c) *La Autoridad de los fondos marinos.*
 - d) *La gestión de los recursos minerales de la zona.*
3. **La legislación unilateral y consecuencias.**

ANEXOS



INTRODUCCION

Como dijera no hace mucho el profesor Garzón en estos cursos de Vitoria-Gasteiz, «uno de los rasgos más característicos de la experiencia jurídica actual es la constante repercusión del avance tecnológico como factor de tensión y de cambio del Derecho» (1).

Uno de los ámbitos que se han mostrado más sensibles a esta incidencia tecnológica, quizá pueda afirmarse que ha sido la regulación jurídica de la mar y, en concreto, en cuanto a su aprovechamiento económico.

Hay que señalar que el objeto de estudio que hoy proponemos quedará ceñido al enigmático mundo submarino y cómo jurídicamente ha sido posible que la obsesión estatal por el territorio haya cristalizado en una fragmenación de su suelo y subsuelo entre la jurisdicción soberana y lo que hoy conocemos como los fondos internacionales, cuyas riquezas deben, y lo digo en presente, utilizarse en beneficio de toda la Humanidad; es decir, el por qué hay distinta regulación internacional entre la mar territorial, lo que es considerado Plataforma Continental, y los abismos considerados internacionales, en una era en que han podido participar en la formación de normas jurídicas cuasi la totalidad de los países del planeta.

En esta ocasión, cabe recordar, como lo hace el último Convenio en la materia, el de Montego Bay de 1982 (ya que en 1958 no se había producido el gran fenómeno de la descolonización), que la regulación de la mar se realiza «como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo» (2).

(1) GARZON CLARIANA, G., «Informatización de la sociedad y Derecho de Gentes». *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. 1983, pp. 105 y ss.; p. 109; véase, en el mismo sentido, WEIL, P., «La technique comme partie intégrante du droit international: a propos des méthodes de délimitation des juridictions maritimes», en *Etudes offerts a Caude Albert Colliard*. París, 1984, pp. 347 y ss.

(2) Convenio de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, ed. en Barcelona, 1985, Preámbulo, párrafo 2.

Por tanto, es llegado el momento de proponer tres grados consecutivos de análisis:

1. El origen de la distribución del suelo y subsuelo marinos y la revisión del Derecho del Mar.
 2. Una visión más detallada en relación a la Plataforma Continental,
- y
3. La zona internacional de los abismos marinos y oceánicos.

I. ORIGEN Y REVISIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL SUELO Y SUBSUELOS MARINOS

1. Origen

El interés de los Estados por el lecho de la mar ha ido aumentando, de forma progresiva, al compás de un avance tecnológico que los modelos socioeconómicos dominantes han hecho a la vez posible y necesario. La regulación jurídica, de origen consuetudinario, ha sido sensible a dichos factores.

Si consideramos hoy el suelo y subsuelo marino, observaremos su distribución en tres grandes compartimentos: el lecho del mar territorial, la Plataforma Continental y la zona abisal.

a) El lecho del mar territorial, que se ha ido dilatando principalmente por razones de seguridad y ejercicio de la soberanía en materias no sólo económicas, sino también de represión de narcotraficantes, las fiscales o las sanitarias; es decir, a las tres clásicas millas del tiro del cañón de su Majestad británica, se opondrá una práctica disconforme de delimitación en longitud hasta que, en nuestra década y, como resultado de la tan duradera III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se ha afirmado el consenso cuasi universal respecto al límite exterior: 12 millas náuticas. En este espacio, sería un error separar el suelo y subsuelo de la regulación jurídica de sus aguas suprayacentes y del espacio aéreo que las cobije; tal como se ha consolidado la normativa consuetudinaria, la mar territorial, como un todo y gracias a la ficción jurídica, es considerada como el territorio del Estado ribereño y, en consecuencia, éste ejerce su soberanía (art. 2 del Convenio de Ginebra sobre el mar territorial de 1958 y art. 2 del Convenio de Montego Bay de 1982).

Se dirá que han habido reclamaciones de incluso 200 millas «jurisdiccionales» o patrimoniales. Creo que hay un elemento básico en el concepto de mar territorial que hacía tales reclamaciones inviables: la necesaria vinculación o dependencia del territorio emergente, en tanto que «franja de

mar adyacente» a las costas del ribereño. Tal afirmación no pretende desvirtuar que esas reclamaciones hayan tenido sus consecuencias en el instituto de la Zona Económica Exclusiva.

Ahora, quizá debamos poner el acento en el hecho de que, en una franja de mar más o menos amplia, pero adyacente a las costas de los ribereños, los Estados han ejercido jurisdicción y derechos soberanos y que el resto de océanos y mares eran considerados mar libre o *res communis*, en beneficio de todos los Estados.

Sin embargo, la práctica internacional muestra la temprana existencia de pesquerías sedentarias (ej.: de perlas, en Ceilán), con la consiguiente reivindicación, por el Estado ribereño (o colonizador), de áreas aisladas del fondo del mar libre, según lo menciona Vattel. En el siglo XIX, se afirma el derecho de los Estados a excavar túneles en el subsuelo de este *fundus maris*. En nuestro siglo, estas prudentes incursiones han dejado paso al ejercicio de derechos soberanos sobre una vasta franja del suelo y del subsuelo del Alta Mar, considerada como una prolongación «natural» del territorio del Estado, mediante la consagración de la Plataforma Continental.

b) Como señalara el profesor Azcárraga, esa novísima expresión, extraída de la oceanografía, coincide, en su arranque documental y práctica, con la famosa «Proclamation» del presidente de los Estados Unidos de América, Harry Truman, de 28 de septiembre de 1945 (3), y que debemos conectar con la agitada historia de la industria petrolífera.

En síntesis, la proclamación de Truman declaraba que el Gobierno de los EE.UU. consideraba los recursos naturales del fondo del mar y su subsuelo, «por debajo de la Alta Mar próxima a sus costas», como de su pertenencia y sometidos a su jurisdicción y control; esta declaración no afectaba el carácter de Alta Mar de las aguas suprayacentes ni el derecho a su libre e irreductible navegación.

Aquí, debemos recordar que la noción geográfica de Plataforma Continental, como luego veremos, la hace coincidir con la isóbata de 200 metros de profundidad, límite que, en principio, marcaría el fin del zócalo continental y una rápida caída hacia las grandes profundidades oceánicas.

La doctrina Truman iluminó las tristes esperanzas de aprovisionamiento mineral y energético de otros países y la reacción no se haría esperar: numerosas declaraciones al respecto e, incluso, reclamaciones de sobe-

(3) AZCARRAGA BUSTAMENTE, J.L., «Derecho Internacional Marítimo», 1970, p. 94; «La Plataforma submarina y el Derecho Internacional». Madrid, 1952; «Derecho del Mar», Volumen 1. Madrid, 1983, pp. 125-129.

ranía se producirían sobre áreas submarinas más allá de los límites del respectivo mar territorial (4).

Por su parte, la doctrina entendería que esa noción presentaría los caracteres de unidad, fijeza y certidumbre necesarios (5) que cobrarían su más alta expresión en la labor de codificación que concluiría en el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958.

También cabría recordar la advertencia que ya nos hiciera Scelle, en 1955, sobre las graves desigualdades que se producirían en relación al hecho geológico, pues, como veremos, las plataformas continentales son variadas, múltiples sus manifestaciones e inciertos sus límites.

c) El límite exterior de la Plataforma Continental marca el inicio de una amplia zona abisal que, tradicionalmente, presentaba un interés reducido en tanto que soporte de cables y tuberías submarinas o último lecho de hombres, restos y deshechos. En los últimos años, en cambio, este espacio ha despertado un interés extraordinario, tanto desde el ángulo estratégico como en el económico.

Como ya hemos indicado, hoy es materialmente posible la colocación de ingenios bélicos, en condiciones operativas, en los abismos oceánicos, con fines de detección o de destrucción. Por otra parte, la zona de los fondos marinos se ha convertido, gracias a los avances científicos y tecnológicos, en una importante fuente de varios metales básicos que la sociedad moderna necesita en cantidades cada vez mayores (6), lo que explica la actividad creciente en el sector de diversos consorcios industriales, con miras a una eventual explotación comercial a partir de los años sesenta.

(4) Por ej.: Argentina, Declaración del 11-X-1946; México, Declaración de 29-X-1946; sin tener en cuenta la profundidad, Chile, Declaración de 23 de junio de 1947; o Perú, 1 de julio de 1947; Costa Rica, el 27 de julio de 1948 y, en conexión con la reclamación de un mar patrimonial o matrimonial hasta 200 millas de longitud, la Declaración de Santiago (18-VIII-1957) o la Resolución del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, de 19 de junio de 1971.

(5) GIDEL, G., «La Plataforma Continental ante el Derecho internacional». Valladolid, pp. 19-20.

(6) Principalmente, manganeso, cobre, níquel, cobalto o molibdeno. Véase gráfico 1. Véanse sobre su importancia: RONA, A., «Depósitos minerales creados por fuentes termales submarinas», en *Investigación y Ciencia*, marzo de 1986, pp. 60 y ss.; Junta de Andalucía, «El nuevo orden oceánico: consecuencias territoriales». Sevilla, 1985, pp. 33 y ss.; ALBIOL BIOSCA, G., «Ciclo de Conferencias sobre la Revisión del Derecho del Mar». Barcelona, noviembre de 1985 (en Prensa); JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDI, M., «La explotación de la zona de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (el patrimonio común de la Humanidad frente a las legislaciones nacionales)», en *Anuario de Derecho Internacional*, VII (1983-84) (en el mercado, verano 1986), p. 67, nota 6.

En este contexto, fue sorprendente la iniciativa del embajador de Malta en las Naciones Unidas, en 1967, tendente a pacificar los fondos marinos, pero, sobre todo, a dotar a la zona abismal de regulación jurídica que propiciase que sus recursos revirtieran en beneficio de toda la Humanidad, teniendo en consideración especial los intereses de los países en desarrollo (7).

Así, en tercer lugar, el espacio considerado son los abismos oceánicos y marinos y su subsuelo, que debe ser gestionado por una organización internacional, «La Autoridad», y cuyos recursos escapan a la soberanía o a los derechos de propiedad.

Para entender la regulación jurídica de la Plataforma Continental, y sobre todo la problemática de su delimitación, así como la presencia de una regulación internacional específica para la zona de los fondos marinos, declarada Patrimonio Común de la Humanidad, posiblemente sea oportuno exponer unas consideraciones previas en relación a la revisión del Derecho del Mar.

2. La revisión del Derecho del Mar

No es el momento de insistir ahora en las circunstancias que han hecho necesaria una revisión general del Derecho del Mar, pues han sido autorizadamente expuestas entre nosotros (8); quisiera señalar solamente que, junto a los factores de carácter estratégico, ideológicos, económicos, tecnológicos y financieros y la degradación del medio, hay que recordar que muchos Estados han accedido a la independencia después de la celebración de la I Conferencia sobre el Derecho del Mar, auspiciada por las Naciones Unidas en 1958, junto con la notoria obsolescencia del sistema de Ginebra y su falta de adecuación para la gestión racional del medio marino.

(7) Propuesta de 18 de agosto de 1967 sobre «Declaración y Tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad», Doc. A/6695. Véase también, ALBIOL BIOSCA, G., «El régimen jurídico de los fondos marinos internacionales». Madrid, 1984, pp. 31 y 32.

(8) Entre otros, y para una apropiada explicación de los factores que han incidido en dicha revisión, véanse: POCH Y GUTIERREZ DE CAVIEDES, A., «Introducción», en *Actual Revisión del Derecho del mar*, obra dirigida por el mismo autor. Madrid, 1974, pp. 9 a 19; PASTOR RIDRUEJO, J.A., «Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», en *Anuario de Derecho Internacional*, vol. II, 1976, pp. 281-296, 281-291; PEREZ GONZALEZ, M., «La ordenación jurídica del mar: factores en presencia», en *Temas Marítimos*. Santiago de Compostela, 1981, pp. 9 a 21; SAHOVIC, M., «Influence des Etats nouveaux sur la conception du droit international», en *AFDI*, 1966, pp. 30-49; DUPUY, R.-J., *L'Océan*

En este sentido, cabría destacar ciertos extremos, creídos reveladores, de esta revisión concluida en 1982.

a) El derecho a participar en la formación de la nueva normativa internacional ha resultado en la convocatoria de una Conferencia encaminada a *conseguir un acuerdo global* sobre todos los espacios marítimos y no únicamente sobre la zona abisal. Es decir, se ha tratado de una negociación de *package deal*, en la que se ha cedido en las pretensiones sobre un espacio a cambio de satisfacciones en otro y, por ello, el Convenio adoptado refleja el logro de un acuerdo político que, probablemente, ofrece el único marco posible para la cooperación pacífica (9), pero que su puesta en práctica puede ofrecer numerosos problemas.

b) Que la «revisión» del Derecho del Mar se ha producido en el marco de la *codificación y desarrollo progresivo del Derecho* en la materia (1967-1973, 1973-1982), asimilando las contradicciones engendradas por la práctica estatal (y aquí debe recordarse, p. ej., que, en relación a la Plataforma Continental, la teoría se ha construido sobre la acción unilateral estatal, salvo un texto internacional, el Tratado del Golfo de Paria de 1942); también, adecuando la normativa consuetudinaria marítima (ej., sobre ciertas modificaciones a las tradicionales libertades de la Alta Mar en beneficio del nuevo espacio de la Zona Económica Exclusiva, o el artículo 19.2 del Convenio de 1982 que, por fin, describe los supuestos en que será considerado un «paso no inocente», por el mar territorial), y, cómo no, intentando colmar una laguna, mediante el régimen de los fondos marinos internacionales.

Podría hablarse de la exigencia de la gran mayoría de países por una solución jurídica global en la que se ha intentado armonizar la utilización y la explotación de los recursos naturales de zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional con el régimen de igualdad soberana en la utilización de otro espacio (la Alta Mar) y un régimen internacional que excluye derechos de propiedad y soberanía respecto de otro sector marino (la zona), y ello, partiendo de la realidad jurídica de un medio oceánico o marino dividido artificialmente en función de las necesidades y de los intereses de los miembros de la sociedad internacional.

c) No podemos omitir, al menos respecto de nuestro tema, un factor

Partagé. Paris, 1979, págs. 9-38; MAE, *Oficina de Información Diplomática*, «III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar». Madrid, 1978; LANGAVANT, E., *Droit de la Mer*, Tomo I. Paris, 1979, pp. 37 y ss.

(9) Para un análisis de las principales líneas de confrontación, *vid.*: ALBIOL, G., «El régimen...», *ob. cit.*, pp. 55-62; PASTOR RIDRUEJO, J.A., «Lecciones de Derecho internacional público», 2.ª ed. Madrid, 1983, pp. 370-382.

que, a veces, ha sido solapado y que podríamos designar como el exceso de tecnicismos o *la guerra de datos técnicos*, que planeó durante toda la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, en la que los expertos fueron inapaces de ponerse de acuerdo y cuya censura nos ha venido reiterada por voz tan autorizada como la del Tribunal de La Haya (10). Y es importante señalarlo, pues uno de los sectores donde más se han prodigado los datos contradictorios es el relativo tanto a la delimitación de espacios marítimos como respecto a la gestión de los recursos de los fondos marinos, quizá porque el problema de la conciliación de intereses radica en los mayores o menores derechos que puedan ejercer los Estados ribereños en relación a los recursos naturales, y en la reglamentación de las actividades de otros países en espacios próximos, así como a su participación en la zona abisal.

d) Por último, *el régimen de los fondos marinos* como factor de revisión. A la luz de lo ocurrido con otros sectores del lecho del Alta Mar, poco sorprende que ciertos autores hayan propugnado la fragmentación de este espacio marino y su reparto entre los Estados individualmente considerados, en apoyo de las pretensiones de sus Gobiernos.

La argumentación ha girado en torno a procesos de actualización y adaptación de principios o reglas tradicionales. Concretamente se ha tratado de asimilar la zona, bien al Alta Mar, bien al territorio del Estado, y que han sido analizadas y criticadas oportunamente (11).

Ninguna de estas posturas se mantiene en la actualidad en estado puro, aunque hay sugerentes estudios que propugnan el sentido común contra el Patrimonio Común (12).

Ante los obstáculos que impiden la extensión a los fondos marinos de las reglas propias de otros espacios, cabría todavía sostener que la existencia de un *Vacuum iuris* equivale, en el Derecho internacional, a una norma permisiva. Sin embargo, hay que advertir que no es ésta la línea de desarrollo que ha imperado en la materia y que, hoy, es ya muy discutible que subsista ese vacío después de la acción normativa de las Naciones Unidas y de la cristalización del Principio del Patrimonio Común, como veremos más adelante.

Así las cosas, será oportuno centrarse en algunos problemas jurídicos

(10) *Ibid.*, ALBIOL, *op. cit.*, p. 41; C.I.J., *Recueil des arrêts*, 1984, p. 271 para 36, o C.I.J. *Recueil des arrêts*, 1982, pp. 77-78, paras 106-107.

(11) Véase, ALBIOL, G., «El régimen...», *op. cit.*, pp. 19-21, y JUSTE-CASTILLO, *op. cit.*, pp. 88-90.

(12) GOLWIN, A., «Le droit de la mer: sens commun contre "Patrimoine commun"», en *RGDIP*, 1985-1, pp. 719 y ss.; LANGAVANT, *op. cit.*, p. 39.

a los que hay que enfrentarse a finales del siglo XX, en relación al instituto de la Plataforma Continental y al régimen internacional de la zona de los fondos marinos.

II. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Como ha indicado el profesor Herrero Rubio, «la utilización de la noción geofísica de la Plataforma Continental como base material para establecer unos principios jurídicos estimuló a los juristas para dedicarse a la tarea de caracterizar a esa noción, que, desde el campo de la geografía, venía a incidir en los medios jurídicos internacionales» (13).

Esta certera observación nos sirve de hilo conductor para plantear algunas cuestiones en torno a la Plataforma Continental. En primer lugar, qué noción geológica podemos aprehender, para comparar con la asunción jurídica que se haya hecho sobre todo en relación al nuevo Derecho del Mar. Una vez logrado delimitar la noción jurídica y el régimen aplicable a este espacio, nos surgirá el actualísimo problema de los límites de la Plataforma Continental, tanto en longitud como en los supuestos de Estados adyacentes o situados frente a frente.

1. Noción geológica

La Plataforma continental o insular según la geología, como ha señalado el profesor Azcárraga (14), sería la prolongación de las tierras emergidas ribereñas y que se extiende suavemente bajo las aguas desde la baja mar en las costas —prolongación cero— hasta 200 metros de profundidad.

La importancia de este espacio, debido a diversos factores, radica en la abundancia de «riquezas naturales, minerales líquidos y gaseosos, las calizas, fosfatos, hidrocarburos, amén de una gran actividad biológica de todas las especies...»

La línea que los geólogos llaman isóbata, de 200 metros de profundidad, se corresponde al talud o declive que separa la Plataforma de las áreas propiamente oceánicas. Desde esta isóbata de 200 metros, se iniciaría la «caída continental» hasta 2.500 metros de profundidad, para continuar su descenso hacia las grandes cuencas oceánicas, que son cuencas

(13) HERRERO RUBIO, A., «La Plataforma Continental ante el nuevo Derecho internacional», en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional-Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol Serra*, Vol. I. Madrid, 1986, pp. 561 y ss; p. 563.

(14) AZCARRAGA, *op. cit.*, 1980, p. 101.

«pelágicas», hasta 5.000 metros, y cuencas abisales, desde esta cifra en adelante. Resumiendo entonces, diríamos que el «margen continental geológico» comporta dos estadios: la Plataforma Continental y la pendiente o caída continental muriendo en las cuencas oceánicas.

Pero permítanme complicarlo un poco más, pues, en relación a las plataformas continentales, las hay que presentan una topografía plana y regular, de gran extensión, llamada de tipo Atlántico, que puede llegar hasta 1.400 km y que encontramos en Argentina, EE.UU. o el Golfo Pérsico; otras presentan un relieve irregular con bancos, declives y valles; también encontramos las llamadas plataforma continental de tipo Pacífico, de escasa longitud, pues raramente se extiende a 40 km y con una caída continental brusca hasta una fosa de 6.000 m de profundidad o más, como la de Chile; por último, indicar que también podemos encontrar diversas combinaciones de las anteriores, como los ejemplos que ofrecen Las Malvinas o el Océano Indico (15). En este supuesto, como en tantos otros, la madre naturaleza ha sido generosa en la variedad de la morfología geofísica.

Y, ésta es la cuestión!: cómo reducir tal riqueza de posibilidades a una regulación jurídica única para los miembros de la Comunidad internacional.

2. Noción jurídica

Pronto, las Naciones Unidas asumieron la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional en la materia, que desembocaría en la aprobación del IV Convenio de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 28 de abril de 1958.

Nos interesa este Convenio, porque, como observase el Tribunal de La Haya, los artículos 1, 2 y 3 «son aquéllos que se han considerado manifiestamente como consagrando o cristalizando las normas del Derecho internacional consuetudinario, relativas a la Plataforma Continental, reglas establecidas o, al menos, en vías de formación...» (16).

Estos artículos se refieren a la extensión longitudinal (art. 1) —que, en principio, ha sufrido transformaciones con la evolución de la normativa específica a este punto y que recoge el nuevo Convenio de 1982—; a cuál sea la naturaleza jurídica de la Plataforma Continental o, como dijese el Alto Tribunal, cuál es el carácter del título jurídico del Estado ribereño (art. 2), y qué régimen jurídico sea el aplicable (arts. 2 y 3).

(15) «Le Grand Atlas de la Mer». Londres, 1983, pp. 76-77. Vid., gráfico n.º 2.

(16) «Recueil del arrêts», 1969, pp. 39, para. 63.

En este momento, nos interesa la naturaleza jurídica de este espacio submarino, para seguir posteriormente tratando de las restantes cuestiones.

El Convenio de Ginebra sólo nos hablaba de «zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la mar territorial»; por tanto, había que indagar el título jurídico del ribereño, concretándose en «derechos de soberanía... a los efectos de su exploración y explotación de los recursos naturales»; si combinamos estos derechos con la ausencia de límite exterior real («hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, hasta donde las profundidades de las aguas suprayacentes permita la explotación...»), el resultado es que cualesquiera área submarina podría ser anexionada por el ribereño, escapando a la noción geológica de Plataforma Continental.

La noción jurídica remite al carácter de los derechos del Estado ribereño; aún más, un análisis de estos tres artículos y, teniendo en cuenta todo el contexto del Convenio de 1958, nos delata que la llamada Plataforma Continental no es mar territorial, ni puede confundirse ni su aprovechamiento afectar a la columna de agua suprayacente como Alta Mar ni al espacio aéreo situado sobre dichas áreas.

¿Qué es la Plataforma Continental? Quizá, en una primera aproximación, podría decirse que es un territorio anexionable por los Estados ribereños, pero que se ha regulado pacíficamente, por una parte, previniendo conflictos a priori (Derechos exclusivos y excluyentes) y, por otro lado, asegurando el derecho objetivamente (independientemente de su ocupación real o ficticia).

En cualquier caso, escapa a las categorías tradicionales, pues la soberanía que puede ejercerse sólo lo es a fines de explotación económica. Como indicase el TIJ, «la tarea que le incumbe sólo concierne a la delimitación entre las diferentes formas de *jurisdicción parcial*, a saber entre los «derechos soberanos» que el Derecho internacional, tanto convencional como general, reconoce hoy a los Estados ribereños en las extensiones marítimas y submarinas situadas, *hasta límites determinados*, más allá del margen exterior de sus mares territoriales respectivos («Asunto del Golfo de Maine», p. 265, para 19, C.I.J.. *Recueil*, 1984).

Demos un paso más y veamos la normativa del Convenio de Montego Bay (Parte VI, arts. 76 a 85). El artículo 76 se refiere a las «áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y *a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta...*». Es decir, la anexión ahora es más perfecta, pues se equipara la Plataforma Continental al territorio del Estado y, además, por el complemento de longitud, las expectativas de explotación quedan asumidas en la definición. Debemos añadir, sin em-

bargo, que el nuevo Convenio vuelve a concretar el título jurídico en la fórmula de «Derechos soberanos... a los efectos de explotación» (arts. 77 y 78).

¿Se trata entonces de territorio del Estado *sui generis*? La pregunta obedece a que dichos derechos sólo lo son a efectos de exploración y explotación de recursos naturales, acompañados, en ambos convenios, de la descripción de dichos recursos (y hay que recordar la imaginación ya real de la aventura de Julio Verne).

La Doctrina, llamemos del 58, asimilaba la Plataforma Continental al territorio del Estado sin quizá plantearse el porqué de las limitaciones que ahora hemos apuntado y luego abordaremos. A la Doctrina, llamemos de la Revisión, le preocupa que coincidan, en principio, dos espacios cuasi de nuevo cuño, pero con distinta regulación: la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental. Hay que advertir que, posiblemente, dicha distinción sólo sea aparente: es decir, el régimen jurídico afectado a los efectos económicos es muy semejante (17) y quizá la clave nos la dé el que se haya querido poner un corsé más estrecho a las reclamaciones patrimoniales en relación a la columna de agua considerada hasta entonces Alta Mar, que, sobre las mismas pretensiones en relación al suelo y subsuelo marino, a lo que deberíamos añadir, el hecho de que queriendo consagrar la regulación jurídica del espacio abisal, se cedieran en limitar las pretensiones llamemos acuáticas en beneficio de la extensión de la jurisdicción Estatal al lecho oceánico y marítimo, pero con límite exterior máximo fijo.

El profesor Azcárraga entendía, en un principio, que «el suelo y subsuelo de la Plataforma epijurisdiccional son *res nullius*. Las aguas superpuestas, por ser de Alta Mar, son *res communis*», y de esta situación hace derivar directamente un derecho patrimonial preferente «que prohíbe la intervención de terceros países», y digo patrimonial porque expresamente niega «soberanía verdadera». Aún es más, recalcando el carácter de *res nullius*, indica que aún en ausencia de tal nota, bastaría «que la plataforma carezca de dueño actualmente y que se encuentre contigua al Estado demandante» (18). Pero este acento, puesto en la adyacencia, con ser impor-

(17) Compárese la Parte V del Convenio de Montego Bay con la parte VI a los fines económicos, pero, sobre todo, téngase en cuenta el art. 56.1.a) que comprende los recursos del lecho y al subsuelo del mar; in fine del mismo artículo 56.3, remite a la plataforma Continental («los derechos enunciados con respecto al lecho del mar se ejercerán de conformidad con la parte VI). Véase también, Recueil des arrêts, p. 265, para. 19. Yo, al menos, no pongo en duda el origen económico de ambas reclamaciones (perdón, instituciones), pero no coinciden ni en su formación ni en su consolidación de forma absoluta.

(18) AZCARRAGA, J.L.: «El Derecho internacional...», *op. cit.*, pp. 104 y 105. Oda, po.

tante no es suficiente para conferir un título jurídico (Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte. CIJ. Recueil, 1969).

Perdóneme que cite aparentemente de forma crítica a tan ilustre maritimista, de cuyos análisis en este campo tanto le debemos; pero, jurista de una época desconcertante, se encontró ante una figura jurídica que rompía —en beneficio de la alta tecnología y de los medios financieros— con categorías bien asentadas en el Derecho internacional, aunque provenientes del Derecho romano.

Como ha observado el TIJ, «el régimen de la Plataforma Continental es el ejemplo de una teoría jurídica nacida de una solución particular que ha hecho escuela... La «Proclamation» Truman de 28 de septiembre de 1945 es lo que está en el origen de la teoría y las particularidades de ésta son el reflejo de este origen. Será, pues, contrario a la historia sistematizar en exceso una construcción pragmática, cuyos desarrollos se han presentado en un plazo relativamente corto» (19).

La noción jurídica de Plataforma Continental debe dejar volar la imaginación: no se trata de soberanía en su plenitud, pero sí de derechos exclusivos y excluyentes a unos fines económicos; no se trata de una institución que beneficie a pocos, sino que pacíficamente la mayoría de Estados del Planeta saben que, de un modo u otro, podrán beneficiarse de esa propiedad limitada —y lo digo en conocimiento de la existencia de Estados sin litoral o ribereños a mares cerrados que, gracias a la evolución normativa marina, sí podrán beneficiarse de los beneficios derivados de la gestión de la zona abisal, bienes que, de haberse aplicado los tradicionales principios liales, les hubiesen sido vedados—.

En definitiva, la Plataforma Continental es un concepto jurídico al que «se le aplica el principio de que la tierra domina al mar» (20) y, por ello, «el título que el Derecho internacional atribuye *ipso iure* al Estado ribereño sobre la Plataforma Continental procede de que las zonas submarinas en causa pueden ser consideradas como formando verdaderamente parte del territorio sobre el que el Estado ribereño ejerce ya su autoridad y se puede decir que... son una prolongación, una continuación, una extensión de este territorio bajo el mar».

Como ya se ha indicado, es en el vínculo geográfico entre las costas y las zonas sumergidas donde encontramos el fundamento del título jurídico del Estado, en razón de la soberanía del Estado ribereño sobre la tierra:

disidente en el Asunto de la Plataforma Continental. *Túnez c. Libya*, CIJ Recueil des Arrêts, pág. 52, para 99.

(19) C.I.J. Recueil des arrêts, p. 52, para 99.

(20) C.I.J. Recueil des arrêts, 1969, p. 51 para 96; p. 31 para 43.

«los derechos sobre la Plataforma Continental son, desde el punto de vista jurídico, a la vez una emanación de la soberanía territorial del Estado ribereño y un accesorio automático de aquélla» (21). Y porque la noción jurídica no tiene por qué coincidir con el hecho geofísico, se explica que zonas sumergidas de la «caída continental» o incluso de fosas o cuencas oceánicas, hoy puedan ser consideradas jurídicamente Plataforma Continental (22).

3. Régimen jurídico

El Convenio de Montego Bay ha codificado la materia en los artículos 76 a 85.

En relación a los *derechos del Estado ribereño*, recordemos que se tratan de «derechos soberanos... a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales» (art. 77.1) y se concretan los recursos naturales a los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, las especies sedentarias (inmóviles, ej.: el coral) o las que sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo (ej.: la langosta o el centollo) (art. 71.4).

El *ejercicio* de estos derechos puede realizarse mediante la construcción de islas u otras estructuras artificiales (art. 80 y, por remisión, art. 60), el tendido de cables y tuberías utilizadas en relación a la exploración de su Plataforma Continental (art. 79.1) o mediante túneles (cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre el suelo) (art. 85).

Estos derechos son «exclusivos y excluyentes»: a) las actividades de terceros sólo podrán realizarse con «expreso consentimiento» del Estado ribereño (art. 77.2); b) goza de «derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en su Plataforma Continental» (art. 81); c) goza del derecho a tomar medidas razonables para el ejercicio de sus derechos y para prevenir, reducir o controlar la contaminación causada por las tuberías de terceros Estados (art. 79.2), y d) es titular del derecho a consentir el trazado del tendido de los cables o tuberías de terceros Estados (art. 79.3).

Por otra parte, se trata de derechos objetivos, pues son «independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa» (art. 77.3).

El Estado ribereño viene obligado, en ciertos aspectos, por la norma-

(21) C.I.J., «Plateau Continental de la mer Egée», *Recueil*, 1978, p. 36 para. 86; C.I.J., *Recueil*, 1982, p. 61 para 73.

(22) *Vid* epígrafe «Límite exterior de la Plataforma Continental».

tiva internacional, tanto de carácter consuetudinario como de carácter convencional, en su caso. Respecto del Derecho internacional consuetudinario, el ribereño «no podrá impedir el tendido o la conservación de los cables y tuberías» por terceros Estados (art. 79.2 *in fine*), así como en el ejercicio de sus derechos no puede afectar la condición jurídica de la columna de agua suprayacente ni del espacio aéreo superpuesto y «no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados» en dichas aguas ni tener una injerencia injustificada en ellos» (art. 78.2).

En relación a las normas convencionales, a parte de los compromisos internacionales que haya podido asumir el Estado ribereño con otros Estados, tendríamos que hablar ahora del Convenio relativo a la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y su subsuelo (23).

Abierto a la firma el 11 de febrero de 1971 y entrado en vigor el 18 de mayo de 1972, ha sido objeto ya de un segundo examen en la Conferencia de 1982. Debe advertirse que este tema está íntimamente ligado, desde sus principios, al examen de la zona abisal; la Propuesta Pardo tendía al establecimiento de un control «para evitar que los fondos marinos fueran apropiados, explotados y usados de manera progresiva y competitiva para propósitos militares, por los que poseen la tecnología adecuada... antes que los hechos emprendan un curso irreversible» (24).

El Tratado contiene la idea de una desmilitarización completa del lecho marino, más allá del mar territorial, pero, en la hora actual, se limita su alcance al emplazamiento de armas nucleares y otras de destrucción masiva, quizá porque no hay acuerdo en una negociación seria sobre un desarme general y completo o, al menos, sobre un control de los existentes.

Variadas son las utilizaciones militares del lecho del mar, que, siguiendo a Merciai, podríamos dividir en cuatro categorías (25) y habida cuenta que la revolución tecnológica puede abrir nuevas expectativas: a) rampas de misiles; b) defensa antisubmarina, como los submarinos nucleares con lanzaderas de ingenios (S.N.L.E.) o los dispositivos de detección,

(23) Anexo de la Resolución 2.600 (XXV) A.G. de 7 de diciembre de 1970. Tratado estudiado por numerosos autores, p. ej., MERCIAI, P., «La démilitarisation des fonds marins», *RGDIP*, 1984-1; MARIN LOPEZ, A., «La desnuclearización de los fondos marinos», en *Boletín de la Universidad de Granada*, n.º 105. 1977-1978, pp. 5-25.

Se sitúa aquí la problemática, ya que la zona abisal está sometida al principio de la utilización exclusiva para fines pacíficos.

(24) A/C.1/PV.1515 paras. 4 a 6; para la descripción de los acontecimientos «en el caso de que las NN.UU. no actuasen urgentemente», *vid.* paras. 46 a 55.

(25) MERCIAI, P., *Op. cit.*, pp. 52 a 63.

los ingenios de intercepción, las minas submarinas...; c) las bases submarinas de apoyo y toda la compleja tecnología informatizada de ayuda a la navegación en inmersión o emergida, y d) el sostén logístico de las fuerzas armadas, que se ha beneficiado del desarrollo de las actividades económicas en los fondos marinos.

La pregunta que quisiera hacer es la siguiente: ¿prohibe el Derecho internacional general las actividades militares sobre la Plataforma continental?

El régimen jurídico codificado protege «derechos soberanos» únicamente en materia de exploración y explotación de los recursos naturales; pero también es cierto que no hay alusión alguna a otras utilizaciones posibles en el sentido de prohibirlas. La jurisprudencia sólo se ha pronunciado en el contexto de la delimitación de Plataformas y, por tanto, no es posible extrapolarla de tal contexto y hacer afirmaciones —por aquello de que la tierra domina al mar—, que nunca se hicieron. El Tribunal de La Haya no ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de esta cuestión. Por otra parte, no rige, en este espacio marino, el principio de la utilización exclusiva para fines pacíficos, aunque sí la norma general de la «buena fe» en las relaciones entre Estados.

Es por ello, aunque nos pese, que debemos concretar que las armas prohibidas, en los términos del artículo 1 del Tratado, serán las armas nucleares, otras armas de destrucción masiva, y las instalaciones fijas de *stocks*. Aún es más, todo ingenio capaz de desplazarse por sus propios medios debe entenderse como excluido del campo de aplicación del Tratado, Tratado aplicable sólo entre los Estados parte.

Para concluir, y a la luz de lo expuesto hasta el momento, permítanme apuntar un problema particularizado, como lo constituye el objetivo de un mercado común en la Europa de los doce:

¿Es aplicable la normativa comunitaria a las plataformas continentales de los Estados miembros?

En 1970, la Comisión, por invitación del Consejo, hacía público un memorándum en el que se adoptaba una posición bien definida en favor de la aplicabilidad del Tratado de la Comunidad Económica Europea a la Plataforma Continental de los Estados miembros, dado que «la Plataforma Continental es asimilable a los territorios de los Estados miembros» (26).

Tal postura contaría, como hemos visto, con el apoyo de la jurisprudencia.

(26) *ILM*, Vol. 10, 1971, pp. 202-206.

dencia del TIJ, pero no es menos cierto que los Estados miembros se ven sumidos en una contradicción: por una parte, defienden su jurisdicción absoluta, pues el campo de aplicación del Tratado constitutivo no contempla las plataformas (art. 227 TCEE), lo que plantearía dos problemas jurídicos: cómo resolver la presunción de irretroactividad *iuris tantum* en el momento de desplegar sus efectos jurídicos el TCEE y la fijación de la norma aplicable según la normativa del Derecho intertemporal.

Por otro lado, la mayoría de Estados miembros comunitarios son conscientes de que una verdadera política energética y desarrollo económico exige un paso en esta puesta en común (27).

Hasta los últimos años, los problemas jurídicos y económicos planteados por este espacio marítimo se han tratado únicamente en el marco estatal; quizá es llegado el momento de que a través de Directivas se intente la aproximación de la legislación de los Estados miembros no sólo en el terreno energético, de la minería y problemas fiscales que rodean la explotación de la Plataforma Continental sino, sobre todo, mediante Reglamento apropiado que se proyecte, según la evolución normativa, sobre todo el territorio comunitario en la actualidad.

La otra cara de la medalla, y no se debe ocultar, sería la postura de los EE.UU. de privatizar la utilización de su Plataforma Continental por las compañías de gas y de petróleo interesadas (28), que parece haber tenido eco en ciertos países comunitarios.

4. Delimitación

Como es conocido, los criterios fijados en 1958 para medir la extensión de la Plataforma Continental dejaron la puerta abierta a la inseguridad jurídica, y, efectivamente, durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, «la cuestión de la delimitación ha sido de las más difíciles y espinosas», en palabras del profesor Pastor.

La propuesta de análisis se presenta en dos direcciones: primero, averiguar la extensión de la Plataforma Continental en longitud y, seguidamente, abordar la delimitación entre Estados adyacentes o situados frente a frente, parafraseando la normativa de 1982.

Como cuestión previa, hay que señalar que corresponde a los Estados

(27) MICHAEL, M., *L'applicabilité du traité instituant la CEE et du Droit dérivé au Plateau Continental des Etats membres*. París, 1984, pp. 237-241.

(28) Adopción, por la Cámara de Representantes, del proyecto de ley de utilización privada de sectores de la Plataforma Continental, de 12 de agosto de 1982, en *RGDIP*, 1983-1, pp. 173 y 174.

la competencia de delimitación, si bien, respecto al límite exterior, siguiendo el Convenio de 1982, deben ser asesorados por la Comisión de límites (conforme a lo dispuesto en el Anexo II de dicho instrumento).

a) *Límite exterior e interior de la Plataforma Continental*

El límite interior, según la normativa consuetudinaria apoyada por la jurisprudencia, lo constituye el límite exterior del mar territorial. Otra cosa es que, para su medición, se cuente la línea de base del mar territorial. No importa, jurídicamente, porque no geológicamente, la Plataforma Continental, hoy, comienza desde 12 millas náuticas, desde las líneas de base determinadas en el cierre de costas, hasta un límite X que intentaremos determinar. Y creo que es importante volver a insistir en que la institución de la Plataforma continental exige límite exterior determinable.

Como ha sido abundantemente analizado por la Doctrina, el Convenio de 1958 sobre la Plataforma Continental ofrecía dos criterios de delimitación exterior: el barimétrico, o de profundidad, y el de explotabilidad, o funcional, en su artículo 1, después de prolongadas discusiones.

Como ha indicado el profesor Herrero Rubio, se introducía un elemento de incertidumbre, de desigualdad injusta entre los Estados desarrollados y los más atrasados y de posibles enfrentamientos por la codicia de los abismos (29):

Con la revisión de los Convenios del 58, se asumen los intereses económicos más variados, pero con un límite máximo, las 350 millas marinas.

El denso artículo 76 del Convenio de Montego Bay nos da unos límites generales:

— *límite interior*: será el límite exterior del mar territorial.

— *límite exterior*: puede variar, pues la fórmula contenida en el artículo 76 debe entenderse como cierto grado de acuerdo y no como acuerdo en un límite fijo: analicemos resumidamente las variables,

I. «se extienden... más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.»

II. o bien, se podrán extender hasta una distancia de 200 millas náuticas, desde las líneas de base, «en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.»

III. ¿y si la distancia es superior, como en los supuestos de EE.UU.,

(29) HERRERO RUBIO, A., *op. cit.*, pp. 564-565.

Brasil o Francia): también se da satisfacción a estos intereses, pues se prevé un límite máximo de 350 millas (arts. 76.5 y .6).

Porque corresponde al Estado ribereño la delimitación de su Plataforma Continental y porque el límite exterior de aquélla constituye el inicio de la zona abisal, se impone el requisito de que las líneas de delimitación deben indicarse en cartas a escala o listas de coordenadas gráficas, debiéndoseles dar la debida publicidad y efectuar el depósito de un ejemplar ante el Secretario General de las Naciones Unidas y siempre ante el Secretario General de la Autoridad, si indican el límite exterior (art. 84). Siento informar que los programas de capacitación cartográfica y geológica están bajo mínimos en el marco de las Naciones Unidas.

Por último, indicar que, respecto a la mayor extensión de la Plataforma Continental (es decir, entre las 200 millas a las 350 millas) y, en relación a la explotación de los recursos naturales, el Estado Ribereño quedaría sometido a pagos o contribuciones en especie, por conducto de la Autoridad de los Fondos Marinos, con excepción de aquellos países en desarrollo, importadores netos de un recurso mineral producido en su plataforma continental, respecto de ese recurso (art. 82).

b) *Delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente* (art. 83).

La norma general, de carácter consuetudinario, remite a que la delimitación, en este contexto, debe efectuarse *por acuerdo* entre los Estados interesados, de conformidad con el Derecho internacional. Es decir, se prevé la obligación de negociar de buena fe con miras de obtener un resultado positivo, y se censura el establecimiento de una delimitación unilateral, porque sin el acuerdo de los demás Estados implicados en la delimitación, ésta sería inoponible a dichos Estados (en este sentido, el asunto relativo a la Plataforma Continental entre Libia y Túnez, C.I.J., *Recueil*, 1982 es significativa (para 81)).

«Esta necesidad de delimitar espacios se manifiesta en un doble plano: de un lado, en el aumento de los acuerdos internacionales en la materia; por otra parte, con la creciente aparición de contenciosos internacionales derivados de discrepancias sobre los principios y métodos utilizables» (30) y, sobre todo, a su aplicabilidad al caso concreto.

(30) SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., «La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 24 de febrero de 1982, en el asunto relativo a la Plataforma Continental entre Túnez y la Jamaririya Arabe Libia», en *REDI*, pp. 61 y ss; p. 61. Vid. Gráfico 3, algunos supuestos de adyacencia, objeto de controversia.

El Convenio de 1958 ofrecía un criterio prioritario de delimitación, salvo la existencia de circunstancias especiales: *la equidistancia*. También es conocido que el TIJ, ya en los asuntos de la Plataforma del Mar del Norte, rechazaría que tal método de delimitación tuviese rango de norma general, pero no negó que, en cuanto método, fuese de utilidad. Así parecen haberlo entendido algunos países, ya que, en los acuerdos celebrados, es el criterio utilizado, aunque a veces corregido por ciertas peculiaridades de sus plataformas (31), así como en el Convenio entre España y Francia en el golfo de Vizcaya (golfo de Viscuña) (32). Es decir, la falta de equidad de una línea equidistante deriva no tanto de sus inconvenientes intrínsecos como de haber escogido uno u otro punto de base (33).

Quisiera resaltar, llegados a este momento de la exposición, cuatro extremos de la jurisprudencia internacional que podrían ser considerados relevantes con miras a esta temática:

a) La norma general admitida es el acuerdo entre los Estados interesados (criterio prioritario en el asunto del Golfo de Maine, C.I.J., *Recueil*, 1984, p. 266, para 22).

b) Relevancia de una solución equitativa y relatividad de los principios equitativos, ya que tal adjetivo sólo lo merecerán en función del logro de una solución equitativa: «es el resultado lo que importa: los principios están subordinados al objetivo a conseguir. La equidad de un principio debe ser apreciada, según la utilidad que presente para llegar a un resultado equitativo. Todos los principios no son, en sí, equitativos; es la equidad de la solución quien les confiere tal cualidad» (34).

c) De la pertinencia del examen de las «circunstancias especiales» al predominio de las «circunstancias pertinentes». Es decir, para llegar a una solución conforme al Derecho internacional o equitativa, es necesario, según la normativa consuetudinaria y la jurisprudencia, tener en cuenta ciertas inflexiones geológicas, históricas, económicas... que puedan esclarecer los criterios de delimitación.

(31) P. ej.: E. GOUNARIS, en un breve estudio con apéndice documental sobre 73 tratados (1960-1980) indica que 50 utilizan el criterio base de delimitación de la equidistancia; 4, y a partir de 1978, han preferido «principios equitativos», y el resto otras soluciones, en «The delimitation of the continental Shelf of islands: some observations», *Revue Hellenique de Droit International*, 1980, pp. 11-119.

(32) En vigor para España el 14 de abril de 1975, BOE de 9 de julio de 1975 (datos obtenidos en la Colección de Tratados del MAE); véase también, AZCARRAGA, J.L., «España suscribe, con Francia e Italia, dos Convenios de delimitación de sus Plataformas submarinas comunes», en *REDI*, 1975, n.º 1-3, pp. 131-138.

(33) C.I.J. *Recueil des Arrêts*, 1969, p. 52, para. 98; *Vid.* WEIL, P., *op. cit.*, p. 355.

(34) CIJ, *Recueil des arrêts*, 1982, p. 59, para. 70.

En el Convenio de 1958, las circunstancias especiales» constituían un concepto destinado a descartar la regla de la equidistancia ante una configuración geográfica de las costas de carácter excepcional, como la presencia de islas o de canales navegables, que aconsejan modificaciones razonables de la solución de la equidistancia (35).

Pero, en los últimos pronunciamientos del TIJ, esta situación se ha modificado por la irrupción de las «circunstancias pertinentes», concepto cuyo origen lo encontramos en los Asuntos de la Plataforma del Mar del Norte (C.I.J., *Recueil*, 1969, para. 94). Al contrario de las «circunstancias especiales», en cuanto correctivo excepcional (aunque usual), las «circunstancias pertinentes» deben aparecer en cada supuesto de delimitación y comprende una amplia gama de manifestaciones, como: reclamaciones territoriales pendientes en relación a islas (Asunto del Golfo de Maine); intereses de terceros Estados en la zona sumergida a delimitar (Asunto de la Plataforma Continental Túnez/Libia); o exigencia de zona declarada «modus vivendi», en la que ambas partes en la controversia realizaban actividades (Asunto de la Plataforma Continental Túnez/Libia). Pues, como señalase el Tribunal, «no hay límites jurídicos a las consideraciones que los Estados puedan examinar» (C.I.J., *Recueil*, 1969, p. 50, para. 93).

La función consiste en cierta individualización de la regla de Derecho con el fin de llegar a una solución equitativa y lo que es razonable y equitativo depende, en cada caso dado, en gran medida, de las circunstancias que le sean propias.

También hay que señalar que, ante las alegaciones de las partes, el Tribunal ha ejercitado una verdadera función de apreciación, rechazando unas, desvirtuando otras, en fin, dando el calificativo de pertinentes a las que puedan ser útiles en el proceso de delimitación.

Finalmente, el Tribunal, ante el supuesto de yacimientos únicos o solapados, ha ejercido una función recomendaria consistente en señalar la pertinencia de explotación conjunta (36).

d) La huida de los excesivos tecnicismos, ya que los torrentes de informaciones técnicas aportadas por las partes, en general contradictorias en estos supuestos de delimitación de Plataforma Continental, han hecho prácticamente imposible dar un apoyo jurídico a los datos discutidos incluso por los mismos especialistas. En este sentido, el TIJ ha señalado los límites de la toma en consideración de estas circunstancias (37).

(35) WEIL, P., *op. cit.*, p. 356.

(36) CIJ, *Recueil des arrêts*, 1969, p. 52, para. 99.

(37) WEIL, P., *op. cit.*, p. 359; CIJ, *Recueil des arrêts*, 1980, p. 230, para. 203 y *Recueil*, 1984, p. 271, para. 36.

Por último, indicar que la solución propuesta en el Convenio de 1982 (art. 83) remite de nuevo a la regla general del acuerdo y establece una obligación de comportamiento para los Estados, ya que, «en tanto no se haya llegado al acuerdo previsto (lo que califica de «período de transición»), no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo».

III. LA ZONA ABISAL DE LOS FONDOS MARINOS

El espacio que se considera son los abismos oceánicos y marinos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (es decir, de las plataformas continentales de los Estados), rico en nódulos polimetálicos.

Se trataría ahora de analizar la presencia de una regulación internacional específica para esta zona, declarada Patrimonio Común de la Humanidad, y que debe ser gestionada por una nueva organización internacional, quizá una de las mayores novedades jurídicas años antes del 2000.

Para entender su regulación jurídica, parece oportuno exponer unas consideraciones previas sobre el interés que ofrece la zona y sobre el marco en que se han desarrollado las negociaciones sobre su reglamentación.

En cuanto a los intereses, hay que señalar el carácter prioritariamente económico y estratégico en la utilización de la zona.

En relación a los intereses económicos, desde los años sesenta, diversos consorcios y grupos industriales han venido desarrollando actividades de exploración y evaluación en la zona (38), como DeepSea Ventures, Consorcio Kennecot o la CENEXO. La finalidad era doble: por una parte, la explotación de una nueva fuente de varios metales básicos (principalmente manganeso, cobre, níquel, cobalto y molibdeno) que la sociedad moderna ha necesitado en cantidades cada vez mayores (39); en segundo término, se tendía a la eventual explotación comercial de tales minerales, buscando sustitutivos al suministro terrestre (p. ej.: EE.UU., en 1979, eran tributarios de la importación en cerca del 98 % en sus necesidades de manganeso y cobalto, y en el 77 %, en su dependencia de níquel (40). Además,

(38) A/CONF.62/L.25 y ST/E.SA/107 Add. 1. Véase también BER-GABEL, J., «L'exploitation du fond du mer: chimère ou réalité?», en *RGDIP*, 1977-1, pp. 217-225.

(39) *Investigación y Ciencia*, junio de 1983, pp. 52-66.

(40) OXMAN, B., «AJIL, 1978-1, pp. 57-83; AJIL, 1979-1, pp. 1-41, y «La législation américaine sur les ressources minérales solides des fonds océaniques», en *AFDI*, 1980, pp. 700-727.

pese a que las estimaciones no estén bien establecidas, se conoce que las reservas mundiales se reparten desigualmente: el manganeso se prevé 100 años de reserva en tierra firme frente a 400.000 en los nódulos, o el cobalto que serían de 40 en tierra firme, frente a 200.000 años en la zona abisal(41).

Desde otro ángulo, hoy es materialmente posible la colocación de ingenios bélicos en condiciones operativas en la zona internacional. Este aspecto de la cuestión ha resultado ser más tratable que el económico, no sólo por la adopción del Convenio sobre prohibición de emplazar armas de destrucción masiva, del que ya hemos tratado, sino también mediante la consagración del principio de la utilización de la zona exclusivamente para fines pacíficos.

Por otra parte, también se ha demostrado las ventajas que la utilización de la zona abisal puede significar, tanto para el desarrollo científico y tecnológico como para la recuperación del patrimonio histórico y cultural (aunque no sea siempre con fines altruistas).

El segundo elemento a tener en cuenta es que el Convenio de 1982 ha sido el fruto de una dilatada negociación de *package deal*, en la que estuvieron presentes diversos actores de las relaciones internacionales, excepto las transnacionales.

El plan propuesto de exposición es el siguiente: primero, abordar brevemente la delimitación de la zona, para seguidamente analizar el régimen jurídico internacional aplicable y terminar con una referencia obligada a la presencia de acción unilateral en este campo y examen de sus consecuencias.

1. Delimitación de la zona

El valor de la zona depende de su extensión y ésta viene condicionada por el ejercicio de ciertas reivindicaciones de extensión de las plataformas continentales que parecen haber sido asumidas por el Convenio de Montego Bay, si bien hay que recordar, como lo hiciese el TIJ, que la institución de la Plataforma Continental exige límite exterior. En el Convenio de 1982, la delimitación de la Zona depende de las normas que se han establecido para la formulación del límite exterior de las plataformas continentales. Esto significa el reconocimiento de que la delimitación, aunque tiene un aspecto internacional, corresponde a los Estados en ejercicio de su jurisdicción respecto a la Plataforma Continental del que sean ribereños (art. 76 y 134).

(41) *Revista Industrial*, 1981; LUCHINI, L. y VOELCKEL, M., «Les Etats et la mer. Paris, 1978. Vid. *Gráfico n.º 4*, extraído de la *Rev. Investigación y Ciencia*, marzo de 1986.

La incidencia respecto de la zona es variada: en primer término, ya que más allá de las 200 millas la explotación queda sometida a pagos y contribuciones a la Autoridad, excepto que se trate de un país en desarrollo que sea importador neto del recurso obtenido en su plataforma continental (arts. 82.1 y .2); en segundo lugar, porque la Autoridad debe respetar los acuerdos «en vigor» de delimitación, lo que plantea el problema de que éstos se funden en el criterio de explotabilidad previsto en el Convenio de Ginebra de 1958; también, ya que se protege el derecho del ribereño a explotar el subsuelo marino mediante túneles, sin que pueda estar condicionado a pagos a la Autoridad abisal, en los supuestos de sobrepasar la extensión de 200 millas desde la línea de base del mar territorial.

2. El régimen jurídico internacional de la zona

El marco jurídico de los fondos marinos internacionales viene dado por una serie de principios básicos, tras la acción normativa de las Naciones Unidas y la negociación y adopción del Convenio de 1982, que son subsumibles en dos: el principio de que la zona constituye «Patrimonio Común de la Humanidad» y el de su «utilización en beneficio de la Humanidad». Ahora bien, el valor de estas fórmulas generales depende del carácter y alcance de su desarrollo. Por eso, analizaremos, de forma consecutiva pero nunca aislada, las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los principios básicos que fundamentan el régimen jurídico, la organización llamada a tutelar y dar debida eficacia al régimen jurídico (la Autoridad), y el sistema de gestión previsto de los recursos obtenidos de la zona.

a) *La acción normativa de las Naciones Unidas*

En 1967, el representante de Malta ante las Naciones Unidas, señor Pardo, presentó una propuesta sobre la internacionalización de los abismos oceánicos, su pacificación y su aprovechamiento en beneficio de la Humanidad. Durante el estudio del tema, los Estados pronto fueron conscientes de la necesaria suspensión de las reclamaciones de soberanía sobre más extensión de las plataformas continentales y de las actividades sobre las cuencas oceánicas, en tanto no se estableciese un marco jurídico negociado para la zona. El resultado fue la Resolución 2.574-D (XXIV) A.G. por 62 votos a favor, 28 en contra y 28 abstenciones, en la que se declaraba que:

«...hasta tanto no se establezca el régimen internacional mencionado:

- a) los Estados y las personas físicas o jurídicas están obligados a abstenerse de cualesquiera actividad de explotación de los recursos de la zona...;
- b) no se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos.»

Esta Resolución, conocida por el término *Moratoria*, tendía a evitar que se expoliasen o hipotecaran los recursos de la zona en tanto duraran las negociaciones (no siempre exentas de prácticas dilatorias) y su valor, en aquellos momentos, era el de constituir un principio de moderación que fue rechazado por los países altamente industrializados, incluidos los del Este de Europa.

Sin embargo, un año después se adoptaría, por consenso, la célebre Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y un subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Resolución 2.749 (XXV) A.G.), en la que se consagra la zona y sus recursos como «Patrimonio Común de la Humanidad» (P.º 1), que comprende prioritariamente el siguiente desarrollo de principios llamemos derivados: exclusión de soberanía y de apropiación (P.º 2), reserva exclusiva para fines pacíficos (P.º 8), el establecimiento de un régimen internacional que incluya un mecanismo (organización) apropiado (P.º 9) que organice la explotación de la zona y la explotación de sus recursos de modo que se realicen en beneficio de toda la Humanidad, con la consideración especial de los países en desarrollo (P.º 7); también implicaba la solución pacífica de diferencias, el principio de responsabilidad (P.º 14) o el de la prevención del medio marino (P.º 11).

El valor del texto, desde el ángulo jurídico, nos lleva a considerar la posible intención de enunciar normas jurídicas, como ha sido debidamente indicado (42), que cobra singular importancia al considerar que la Declaración, en cuanto equilibrio que preserva adecuadamente los intereses de todas las delegaciones, fue aceptada sin oposición. Por último, debe tenerse en cuenta la vinculación existente entre la Declaración de Principios y la convocatoria de una tercera conferencia sobre el Derecho del Mar (Resolución 2.750-C (XXV) A.G.).

b) *Principios básicos*

Los principios fundamentales de la regulación jurídica, contenida en el Convenio de 1982, son el resultado de un consenso no frustrado hasta 1981 por una sola delegación y que pueden concretarse en los siguientes: «el Patrimonio Común de la Humanidad» y «la utilización en beneficio de la Humanidad».

I. Por Patrimonio Común de la Humanidad debe entenderse la exclusión de soberanía o de propiedad por parte de los Estados o de particula-

(42) GARZON, G., «El valor jurídico de las Declaraciones de las Naciones Unidas», I y II, en *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 3 y 4, 1975.

res: «La zona y sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad» y «todos los derechos sobre los recursos se confieren a la Humanidad en su conjunto, en cuyo nombre actuará la Autoridad» (arts. 136 y 137 del Convenio). Este principio jurídico puede entenderse de naturaleza consuetudinaria, cristalizado en ocasión del Convenio, y lleva a la siguiente conclusión: el reconocimiento de exclusión de apropiación unilateral, en tanto el régimen jurídico consensuado no entre en vigor, en cuanto normación de alcance general. Es a esta luz que debe valorarse cualquier actividad de explotación minera que pudiera producirse o manifestaciones de soberanía regulando tal actividad minera.

En última instancia, el Principio de Patrimonio Común de la Humanidad significa, según las disposiciones del nuevo régimen, «la tendencia a la igualdad compensatoria de las desigualdades de los Estados, a través de criterios equitativos...» (43).

II. Con el principio de la «utilización en beneficio de la Humanidad», se quiere expresar que todas las utilizaciones y utilidades posibles de que sean objeto la zona y sus recursos deben revertir en beneficio de la Humanidad, habida cuenta de las necesidades de los llamados países en desarrollo; ello supone, a su vez, la existencia de un acuerdo sobre la creación de una organización internacional que organice, controle y tenga poderes a tal fin.

c) *La Autoridad de los fondos marinos*

Los Estados pronto aceptaron (1971-1973) la creación de una organización internacional como medio de organizar la aplicación y la eficacia de la normativa convencional y de los principios inspiradores. Hubo dos posturas básicas de entender a la Autoridad: 1) como medio de registro y concesión de licencias, con cierto poder reglamentado para autorizar actividades de explotación minera (ej.: EE.UU., RFA o Japón); 2) como una organización con poderes plenos respecto de cualquier utilización de la zona y de sus recursos y, en especial, para explotar directamente los nódulos polimetálicos (ej.: Grupo de los 77, Suecia, Rumanía y, en cierto grado, España).

I. *En general*, el Convenio de 1982 ha establecido una organización internacional, la Autoridad, que es operativa directamente a través de un órgano llamado Empresa. Se prevé expresamente que goza tanto de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones (ej.: contratación de crédito en los mercados

(43) ALBIOL, G., «El régimen...», op. cit., p. 206.

financieros internacionales), como de privilegios e inmunidades. Son miembros de la Autoridad todos los Estados partes en el Convenio.

II. *Estructura Orgánica*: 1. *La Asamblea* es el órgano plenario y competente para establecer las políticas generales de la Autoridad, como la protección del medio o la de producción mineral. Su carácter de «supremo» (art. 160.1) se basa «en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros» (art. 157.3).

2. *El Consejo*, órgano restringido de carácter ejecutivo y competente en todas las materias concretas que incidan directamente en la explotación minera. Su composición es de 36 miembros, cifra que ha tenido un carácter conflictivo, por expresar ciertas categorías de intereses según ciertos grados de reconocimiento en el Convenio, como se indica seguidamente: I) 4 miembros que hayan absorbido o importado más del 2 % del consumo mundial y, en todo caso, 1 de la Europa socialista, así como el mayor consumidor; II) 4 miembros entre los 8... que hayan hecho mayores inversiones, incluido por lo menos 1 de Europa socialista; III) 4 miembros que sean grandes exportadores netos incluidos al menos 2 países en desarrollo; IV) 6 miembros de Estados en desarrollo que representen intereses especiales, como: gran población, grandes importadores, productores potenciales, países sin litoral y aquéllos menos adelantados o lo que Frantz Fanon designaría como los desheredados de la tierra; V) 18 miembros siguiendo la distribución geográfica equitativa.

En este apartado, hay que indicar que EE.UU. daría su voto negativo al Convenio, por entender poco protegidos sus intereses, mientras que otros países ni siquiera han encontrado eco a sus pretensiones en cuanto mercedores de protección especial en el Convenio: es el problema de los países industrializados medios, como Suecia, Grecia o España, los países archipelágicos o los países de alta emigración de mano de obra cualificada, como Portugal o España.

El Consejo, en su funcionamiento, refleja la posición de los Estados altamente industrializados, que cedieron en su pretensión de derecho de veto en favor de mayorías muy cualificadas en materias de su interés, como la aprobación por 3/4 de las políticas de producción o la exigencia del consenso en relación a la protección de los Estados en desarrollo o en materia de distribución de beneficios. Como ha sido indicado, el bloqueo que pudiera producirse en la adopción de decisiones «no les preocupaba excesivamente porque la cuestión clave de la aprobación de los contratos para la realización de actividades en la zona requeriría una decisión denegetoria y no favorable (44).

(44) PASTOR, J.A., «Lecciones...», *cit.*, p. 464.

3. *La Secretaría*, órgano de carácter administrativo y permanente, compuesto por funcionarios internacionales.

4. *La Empresa* es el órgano operativo y de gestión que, en nombre de la Autoridad, está llamado a realizar actividades directamente en la zona, incluidos los aspectos más controvertidos de transporte, elaboración y comercialización de los minerales recuperados en la zona. Viene subordinada a la Asamblea y, de modo especial, al Consejo. Elegidos sus miembros, vienen dirigidos por una «Junta Directiva, en número de 15, que, siguiendo la tradición organizativa, deben responder a los criterios de independencia, nivel de competencia y distribución geográfica (Anexo IV, art. 5).

5. *Se preveen órganos subordinados o subsidiarios*, de carácter técnico o de asesoramiento, dependientes de los órganos principales.

III. Indicar que las *condiciones de viabilidad de la Autoridad* se concretan en la financiación, capacidad tecnológica y capacitación científica y humana, factores que vienen a condicionar la eficacia real de la organización.

Uno de los principales cauces que se han pensado, viene establecido mediante la previsión en el Convenio de obligaciones concretas al respecto, por parte de quienes quieran realizar actividades mineras en la zona. Ahora bien, cabe advertir que la obligación de transmisión de tecnología cabría calificarla de obligación laxa, pues se trata, en realidad, de que el contratista negociará con la Autoridad con miras de llegar a un acuerdo sobre tal transmisión de tecnología, siempre que aquélla esté disponible en el mercado libre y según los precios de la propiedad privada (45).

d) *La gestión de los recursos minerales de la zona*

En este ámbito más concreto, la problemática se centra básicamente en dos aspectos: primero, conocer cuál es el sistema de explotación de los nódulos polimetálicos y, seguidamente, discernir cómo los efectos de la explotación minera pueden servir al crecimiento equilibrado del comercio internacional de esos productos básicos, a la vez que se protege a los países en desarrollo de los efectos económicos adversos sobre sus economías o en sus ingresos de exportación, como resultado del desarrollo de los recursos abisales.

I. El sistema de explotación, en un principio de las negociaciones, era concebido por dos posturas enfrentadas, ya que, para el grupo de países industrializados, sólo los Estados podrían acceder a los nódulos me-

(45) ALBIOL, G., «El régimen...», *cit.*, pp. 155-163 y 208.

dante la obtención de licencias; en cambio, el grupo de los 77 entendía que sólo debía ser competente la Autoridad a través de su órgano operativo, la Empresa. En 1976, en especial la delegación estadounidense, vino a presionar en las negociaciones con la amenaza de adoptar legislación unilateral «provisional», fundamentando tal acción en la necesidad de proteger las inversiones y el avance tecnológico, a la vez que se afirmaba la necesidad de reglamentación internacional, dados los altos costos y el peligro de caos internacional; esta postura fue condenada por el Grupo de los 77, en cuanto contraria al principio del Patrimonio Común, advirtiendo, a su vez, que presionarían en otros foros como en la UNCTAD y en las negociaciones sobre productos básicos (46). En 1979, los países industrializados aceptaron la regulación de las obligaciones financieras y de transmisión de tecnología, a cambio de la previsión minuciosa en el Convenio de las condiciones de explotación y de las competencias de la Autoridad, a fin de evitar algún poder discrecional de la Organización. Ello se ha plasmado en la Parte XI y Anexos III y IV del Convenio de 1982 y, además, en las resoluciones adoptadas conjuntamente con este instrumento internacional, tendentes tanto a proteger las inversiones realizadas antes del 1 de enero de 1983, como a crear una Comisión preparatoria competente para gestionar los intereses de los primeros inversionistas y de la Autoridad.

II. El sistema de explotación en el Convenio ha sido bautizado con el calificativo de *sistema paralelo*, prevé las vías a través de las cuales la Empresa y los Estados, y/o entidades privadas por ellos patrocinadas, podrán realizar actividades mineras.

El primer supuesto contempla a *la Empresa* aisladamente, que efectuará la explotación en nombre de la Autoridad, quedando su actuación subordinada al requisito de rentabilidad. En segundo término, se contempla la actividad desarrollada por los Estados u otras entidades, mediante la obtención de un *contrato de asociación* con la Autoridad; estos solicitantes deben cumplir una serie de requisitos, como el comprometerse a cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología, financieras y las derivadas de la acción normativa de la Autoridad. Por último, hay una tercera vía abierta a la participación de los países en desarrollo que se articula mediante la institución de *acuerdos conjuntos*, que se celebrarán con la Empresa; tales Estados deben reunir los requisitos de capacidad financiera y técnica, así como el de la obtención de mayores beneficios financieros para la Autoridad en menos tiempo.

Para que sea eficaz el sistema paralelo se han arbitrado principalmen-

(46) MOMTAZ, D., «L'évolution du Droit de la Mer», en *Droit de la Mer*. Paris, 1977, pp. 159 y ss.; A/CONF.62/C.1/L.26 y Doc. NG.1/10 Rev. 1.

te dos cauces: la reserva de áreas y las cláusulas antimonopolio. La reserva de áreas consiste en que todo solicitante de un contrato debe presentar un plan de trabajo que incluya la descripción del área de explotación, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras (art. 8 del Anexo III del Convenio). Del área así dividida, la Autoridad designará aquélla que quedará reservada en exclusiva para las actividades de la Empresa, «sola o mediante acuerdos conjuntos», y aquélla calificada como contractual. Ello tiende tanto a dar seguridad a la actividad continuada de la Empresa como a propiciar la participación real de los países en desarrollo.

Las cláusulas antimonopolio, establecidas en el Convenio gracias especialmente a Francia y a la Unión Soviética, significan la salvaguarda de las áreas contractuales en beneficio de todos los Estados.

El sistema de explotación, así concebido, puede ser modificado, ya que se dispone que, a los quince años después de la primera explotación comercial, comenzará una *Conferencia de Revisión* (art. 155), que, en particular, deberá examinar el rendimiento de las áreas reservadas, la eficacia real de la Empresa y si el sistema ha beneficiado a los países en desarrollo. El plazo previsto de discusión es de cinco años y, si no hubiese acuerdo tras doce meses más, se podrá modificar el sistema por 3/4 de la Conferencia; en cualquier caso, las enmiendas y modificaciones no podrán afectar a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes. Esta posibilidad sería aguardada por el Grupo de los 77 en su deseo de que la explotación la monopolice la Autoridad, mientras que el grupo de países altamente industrializados verían con buenos ojos la liberalización del sistema.

III. *Efectos de la explotación* de los nódulos abisales, que en el Convenio sólo se contemplan los efectos no deseados en el comercio internacional y en el desarrollo económico de los países tercermundistas productores en tierra firme de los mismos minerales que los contenidos en los nódulos. Ello ha encontrado su previsión en el reconocimiento a la Autoridad de competencias en materia de política de recursos y establecimiento de límites a la producción (art. 151), por una parte, y en el establecimiento de ciertos mecanismos de protección a los países en desarrollo, por otra.

La política de recursos y los posibles límites han de ser compatibles con la satisfacción de la demanda mundial y, en todo caso, los límites a la producción constituyen una medida coyuntural. En segundo lugar, la Autoridad dará protección a los países en desarrollo a través de dos mecanismos: las medidas compensatorias y las medidas preventivas. Pero ocurre que las medidas compensatorias deben hacerse con cargo a los beneficios obtenidos por la organización, fondos que deben, a su vez, hacer frente a otras partidas, como el reparto de beneficios entre los Estados miembros o la satisfacción de los intereses financieros derivados de los cré-

ditos otorgados a la Empresa para la realización de sus actividades; y las medidas preventivas se han concretado en la adopción de acuerdos sobre productos básicos, entre productores en los fondos marinos y principales consumidores, situación que fácilmente va a solapar, o como menos ignorar, los intereses de los países productores en tierra firme. Pero no hay que olvidar que el objetivo real se centra en el abastecimiento de las necesidades del mercado mundial de materias primas con precios remuneradores, para los productores, y equitativo, para los consumidores (47).

3. La legislación unilateral y consecuencias

La presión de acción unilateral, por parte de ciertos países altamente industrializados liderados por EE.UU. a partir de 1981, ha tenido su plasmación práctica en la adopción de legislaciones nacionales fuertemente protestadas por el resto de la comunidad internacional.

Nos interesan, en este momento, quizá sobre todo por dos rasgos: por una parte, se rechaza el sistema convencional, a la vez que se fundamenta la normativa en el principio del Patrimonio Común, y, por otra, el carácter común de provisionalidad, ya que establecen un régimen de aplicación transitoria, en tanto no se adopte un régimen de explotación de los nodulos aceptable por dichos países. Así, expresamente en la motivación de la legislación norteamericana, se nos habla del peligro de caos internacional y la necesaria protección del Patrimonio Común de la Humanidad, y, en el artículo 2 de la legislación de la Unión Soviética, se declara «no pretender establecer soberanía, derechos soberanos o exclusivos o jurisdicción respecto de las áreas abisales o sus recursos, ni reconocer pretensiones de tal naturaleza de otros Estados». A estos pioneros seguirán Francia y Reino Unido; en 1982, encontraremos un Tratado entre Francia, Reino Unido, EE.UU. y la RFA y, posteriormente, entre esos cuatro Estados y Bélgica, Italia, Japón y los Países Bajos, cuyos rasgos serían la provisionalidad de su aplicación, la minuciosa reglamentación de los requisitos de las licencias y de sus solicitantes y la previsión del reparto de áreas con miras a prevenir caos en la posible explotación (48); ni qué decir que esta audacia ha sido vivamente criticada no sólo por el grupo de los 77, sino también por la Unión Soviética, y, de forma más tenue, por Yugoslavia, Suecia... en cuanto actividad legislativa contraria al principio del Patrimonio Común.

(47) ALBIOL, G., «El régimen...», *cit.*, pp. 172 a 174.

(48) Respecto a la legislación unilateral, véase: *International Legal Materials*, Vol. XIX, n.º 4 y 5, 1980; Vol. XX, n.º 5, 1981; Vol. XXI, n.º 3 y 4, 1982; en relación a los acuerdos provisionales, véase *ILM*, Vol. XXI, n.º 5, pp. 950-963, y *RGDIP*, 1985-1, pp. 217-223.

Los profesores Juste y Castillo nos han resumido certeramente los rasgos jurídicos de esta legislación, dadas las notorias similitudes (49): 1) en sus propósitos, no ocultan el que tienden a asegurarse la posibilidad de acceso a los recursos de los nódulos, garantizando la independencia nacional en el aprovisionamiento de materias primas, junto al consabido desarrollo científico, protección de medio marino...; 2) responden a la presión o exigencias de los grandes consorcios multinacionales; 3) el carácter provisional «quizá para conjurar su eventual incompatibilidad con el principio del Patrimonio Común» (50), y 4) como instrumentos de presión sobre la mayoría de los países en desarrollo.

Así las cosas, es sorprendente que Francia, Japón o la Comunidad Europea hayan firmado, en tiempo hábil, el Convenio de 1982, dado que se someten a la norma consuetudinaria de no frustrar el objeto y el fin del tratado, que, en esta ocasión, hay que entenderlo como un todo. Posiblemente, la respuesta la encontraremos en una recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, tendente a la firma del Convenio antes de la fecha límite de 9 de diciembre de 1984, pues «otras partes más controvertidas quedarán superadas ante las ventajas que ofrece la propia Convención, tales como la participación en la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, así como la posibilidad de participar en las actividades pioneras, sin obligar automáticamente a los Estados a ratificar dicho instrumento» (51).

Siendo críticos, es cierto que estos Estados no están formalmente obligados por el Convenio de Montego Bay, pero sí por el consenso mostrado en relación a que el principio del Patrimonio Común se desarrollaba mediante un mecanismo que aplicase la normativa de gestión de los recursos abisales y que ese mismo principio implicaba una moratoria en tanto no se llegase a un régimen generalmente aceptado.

Aún es más, el Convenio de 1982 significa una conciliación de intereses articulados jurídicamente y parece ser aceptado «casi» como reflejo de normas consuetudinarias cuyos precedentes los forman la propia actividad unilateral de los Estados y la «opinio iuris» se manifiesta en la misma III Conferencia de Derecho del Mar. En este sentido, el que la actividad unilateral en relación a la zona se haya producido tan tardíamente y en contradicción del Principio del Patrimonio Común de hecho, que no for-

(49) JUSTE, J. y CASTILLO, M.: *op. cit.*, pp. 80 a 83.

(50) *Ibid.*, p. 83. En sentido contrario: GAME DE FONTBRUNE, *L'exploitation des ressources minérales des fonds marins*. Paris, 1985, pp. 212 y 213.

(51) Recomendación 983 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Docs. 5.194, 5.217, 5.202 y 5.198 (1984).

malmente, no nos puede llevar a una visión optimista del respeto del Derecho.

Por último, hay que advertir que el rechazo de una parte del Convenio podría significar la no aceptación de la regulación jurídica de otras instituciones, pues permítanme dudar, que la nueva regulación del paso en tránsito por los estrechos de interés internacional encuentre su fundamento en la institución de las vías internacionales de navegación o que la regulación de los Estados archipelágicos encuentre sus raíces fuera de las negociaciones habidas. El resultado sería conocer uno de los momentos de mayor inseguridad jurídica y el origen de numerosos conflictos en la esfera internacional.

Las instituciones establecidas con ocasión del nuevo Convenio sobre Derecho del Mar, lo han sido dentro del único marco posible de la cooperación internacional de alcance universal. No son momentos de desaliento, sino de necesaria ecuanimidad para que los pueblos practiquen la tolerancia y la solidaridad en la resolución de sus problemas.

ANEXOS

ANEXO 1

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MINERALES

Disueltos	No consolidados Plataforma Continental 0-200 m
Agua del mar. Agua potable Metales y sales de: Magnesio Sodio Calcio Bromo Potasio Sulfuro Estroncio Boro Uranio Salmueras metalíferas: Concentraciones de: Cinc Cobre Plomo Plata	No metálicos: Arena y grava Limos y conchas Arenas silíceas Arenas industriales Fosforita Aragonito Baritina Glauconita Minerales pesados: Magnetita Hmenite Rutilo Monacita Cromo Circón Casiterita Metales preciosos: Diamantes Platino Oro Cobre nativo

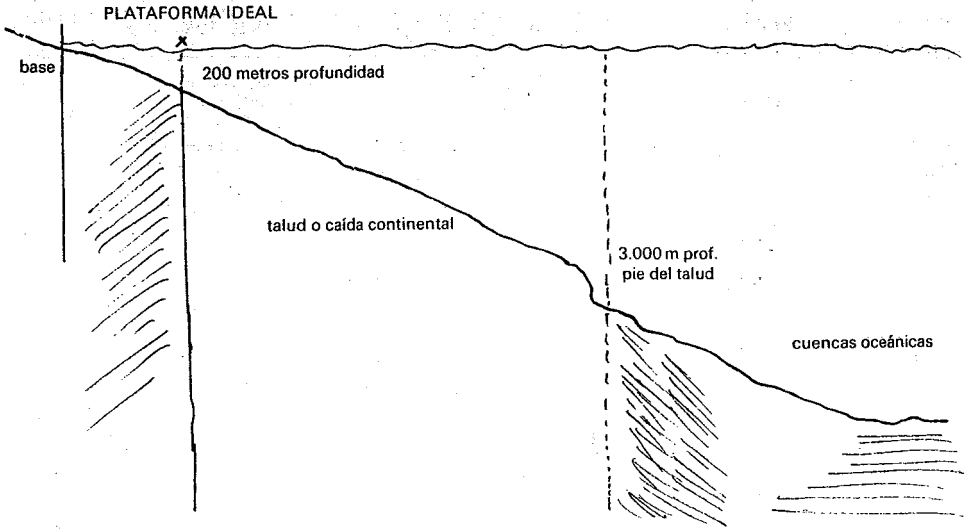
NO CONSOLIDADOS

Talud continental 200-300 m	Lecho oceánico 2.500-6.000 m
Autígenos: Fosforita Oxidos de ferromanganeso y minerales asociados Fangos metalíferos con: Cinc Cobre Plomo Plata	Autígenos: Nódulos de ferromanganeso y asociados Cobalto Nikel Cobre Sedimentos: Arcillas rojas Limos calcáreos Limos silíceos

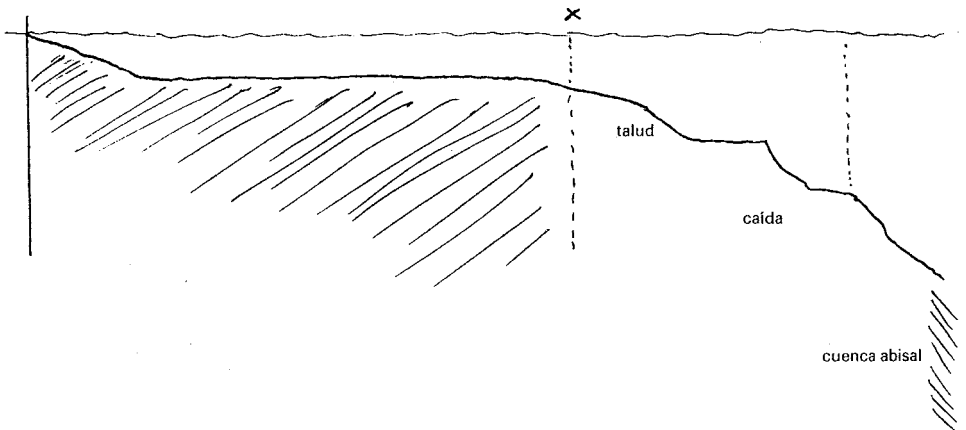
CONSOLIDADOS

Depósitos estratificados, láminas, vetas, diseminados o sin forma de cristalizar de:			
Carbón	Piedra Caliza	Estaño	Sales metálicas
Hierro	Sulfura	Oro	Hidrocarburos

ANEXO 2

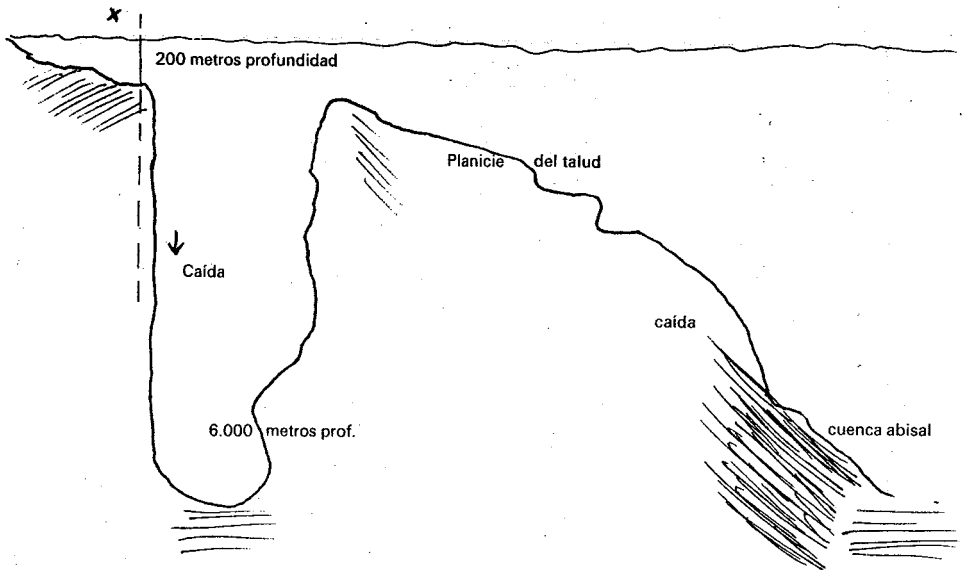


PLATAFORMA LARGA, «TIPO ATLANTICO»

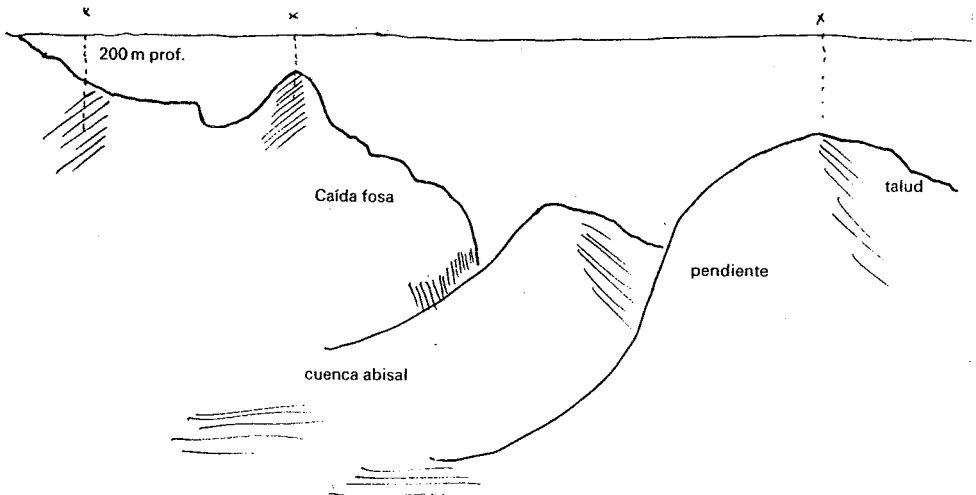


ANEXO 2

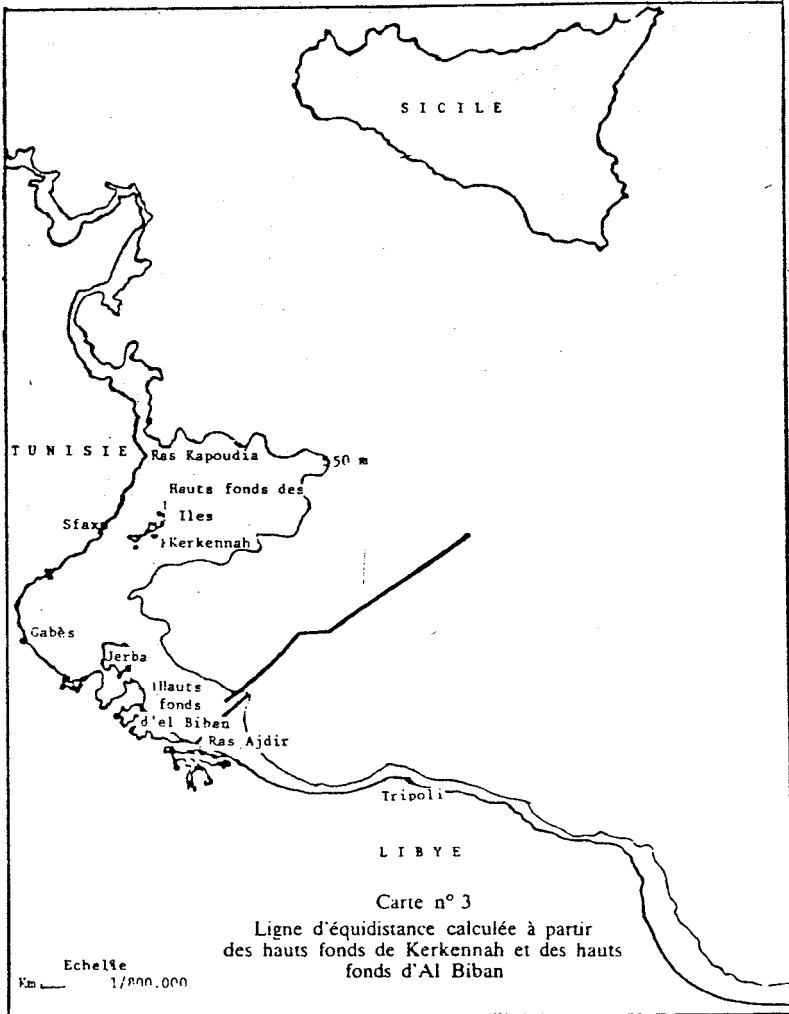
PLATAFORMA «TIPO PACÍFICO»



PLATAFORMA MIXTA O SOLAPADA



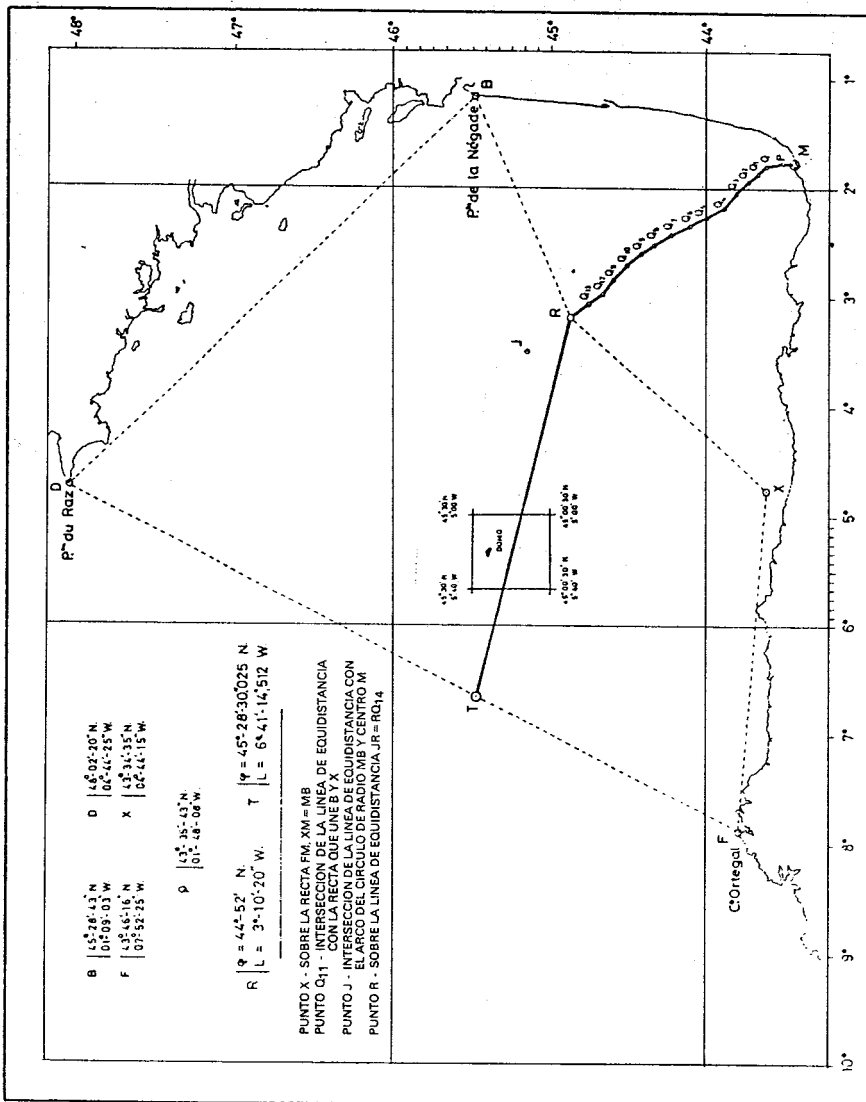
ANEXO 3



Fuente: Journal de Droit International, 1983-2

ANEXO 3

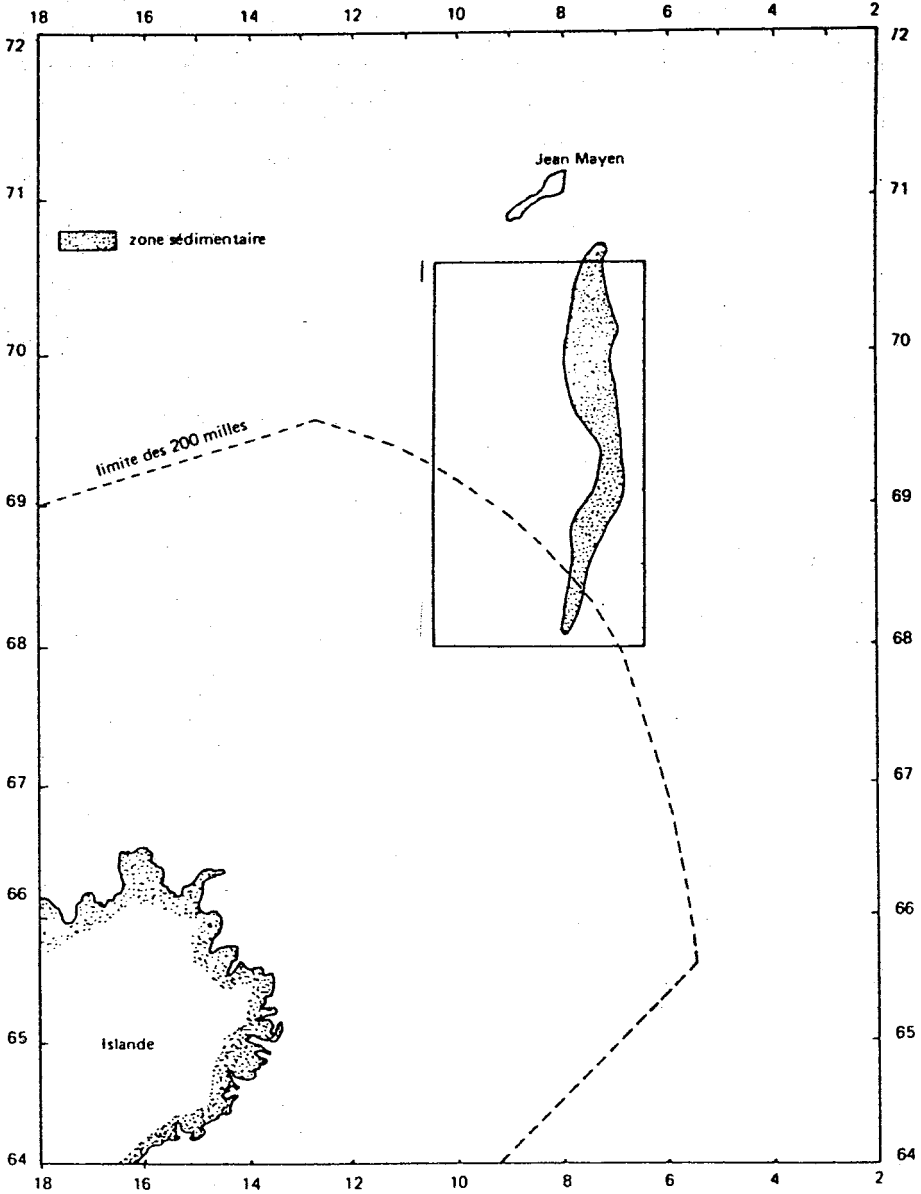
GOLFO DE VIZCAYA ESCALA = 1:1750.000



Fuente: REDI, 1975, n.ºs 1-3.

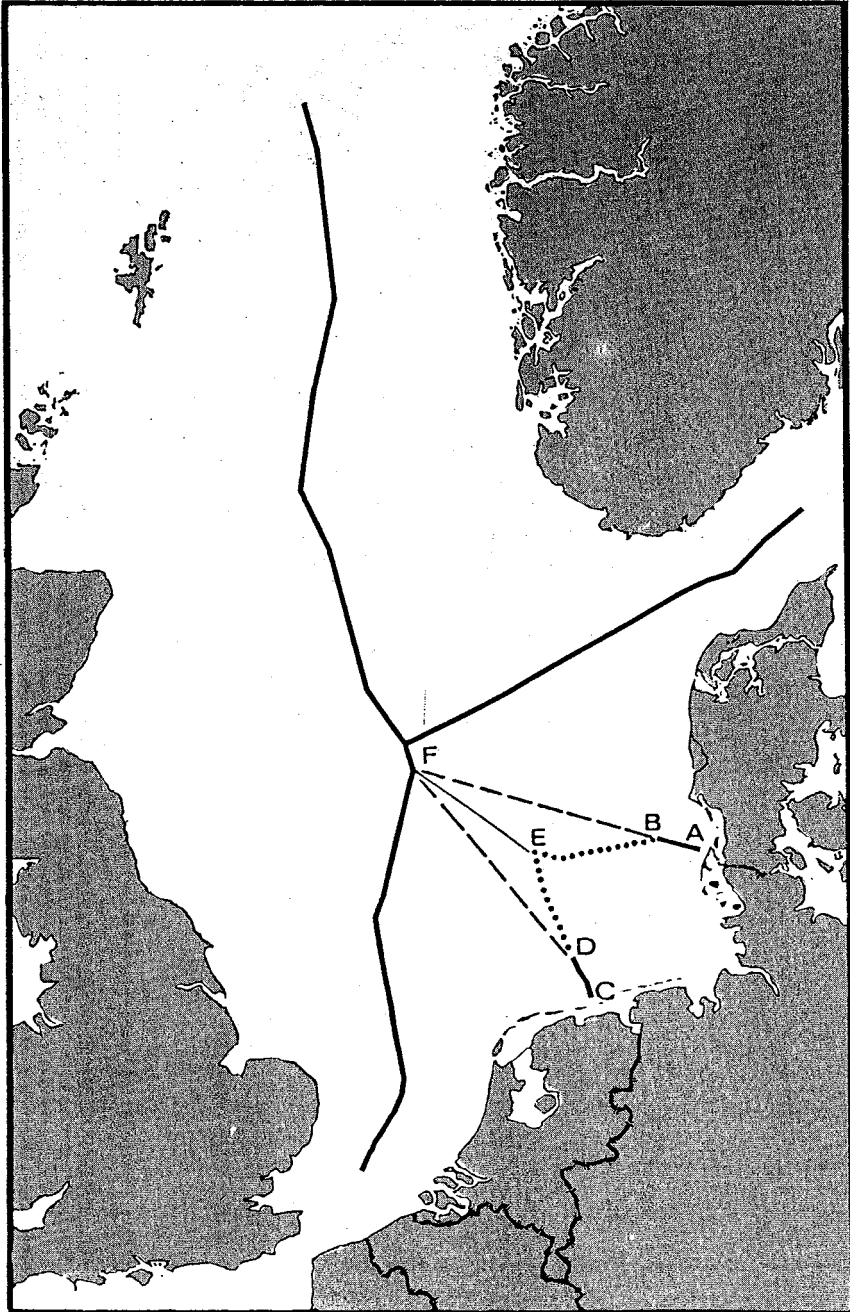
ANEXO 3

Secteur de développement conjoint



Fuente: AFDI, 1981.

ANEXO 3



Fuente: CIJ, Recueil des arrêts, 1969, p. 16.

